

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 19-698-40-03-002-2019-00545-00 (P.I. 8773)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA (CODELCAUCA)
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ARCE BONILLA Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

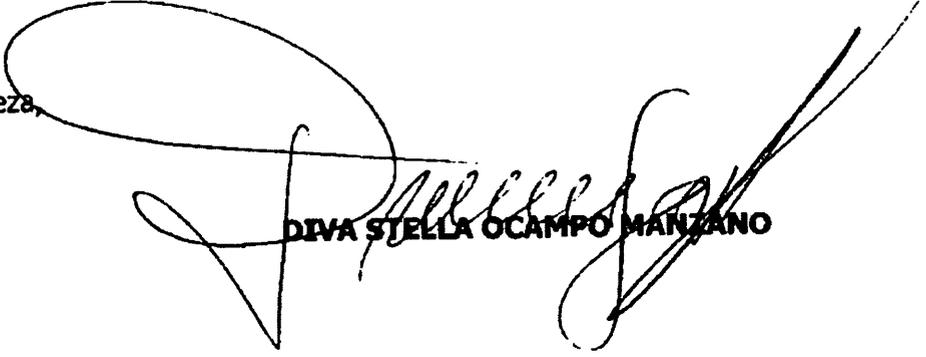
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°087

FECHA: 28 DE JUNIO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Radicado:
Proceso :
Demandante:
Demandado :

19-698-40-03-002-2020-00337-00 PARTIDA INTERNA 9155
EJECUTIVO SINGULAR
FRANKLIN LOZANO SALAZAR
GERMAN HENRRIQUE LOZANO SANCHEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, para resolver sobre el desistimiento tácito,

CONSIDERACIONES:

Por auto anterior y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, realizara los actos necesarios para darle impulso a la demanda.

Dado que dicho término venció, sin que la parte actora diera cumplimiento al ordenamiento, se dará aplicación al art. 317 del C.G.P. decretando el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Líbrese los oficios pertinentes.

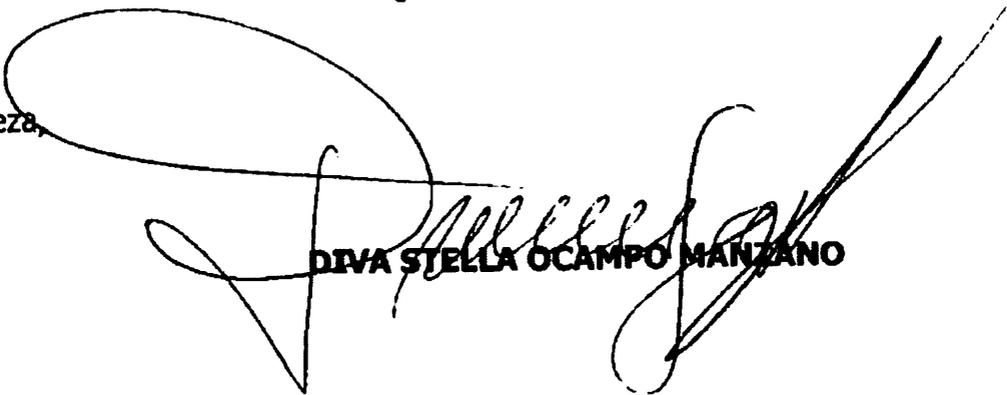
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación y anotación en los libros respectivos ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°087

FECHA: 28 DE JUNIO DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: SARAH NAVIA MUÑOZ
Demandado: JUAN MANUEL NAVIA SANDOVAL
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00124-00 (PI. 9362).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda SUCESION INTESTADA en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Juzgado decidió declarar inadmisibles la presente demanda por no reunir los requisitos de ley tal como se expuso en dicha providencia; concediéndole a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos.

La parte demandante dentro del término otorgado no allega subsanación, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

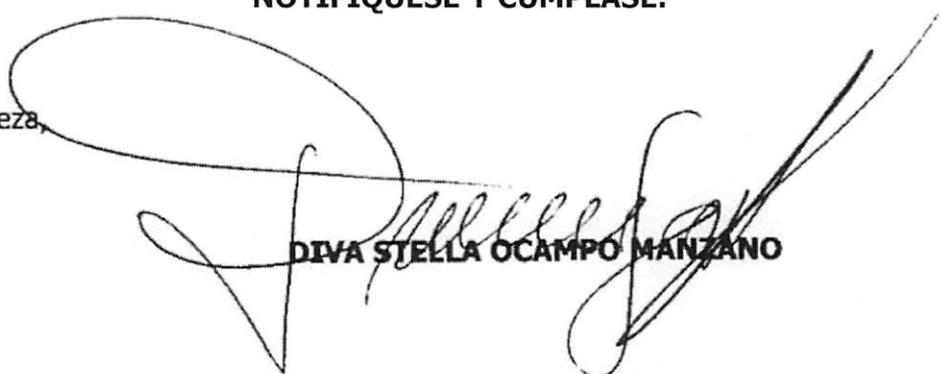
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°087

FECHA: 28 DE JUNIO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: BEBERLY OTERO SANDOVAL Y CARLOS ARTURO TOMBE MUELAS
Demandados: URIEL GARCIA MUÑOZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00137-00 (PI. 9375).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción ordinaria de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **BEBERLY OTERO SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°34.602.301, y **CARLOS ARTURO TOMBE MUELAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.742.936 mediante apoderado judicial, contra **URIEL GARCIA MUÑOZ, HERNAN GARCIA MUÑOZ, MARIO GARCIA MUÑOZ, MARIA ESTHER TELLO DE GARCIA, FELIPE MAYA, JENNIFER ALEJANDRA HERRERA VILLAMIZAR, HECTOR FABIO HERRERA VILLAMIZAR, JUAN DAVID PALACIO RAMIREZ, MARTHA CECILIA BONILLA GALARZA, PATRICIA JULIANA BONILLA GALARZA, FRANCISCO JAVIER SARRIA, JORGE LUIS SARRIA, MERY VANESSA SARRIA ALOS, GUILLERMO IRNE COSME TAQUINAS, JOSE DAVID OTERO SANDOVAL, MARIA RENE ZAPATA VIAFARA, JOSE ALEJANDRO GARCIA TELLO, EDUARDO MOLINA VASQUEZ, GLADIS OMAIRA MORENO BETANCOURT, YESID SARRIA GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en la **CARRERA 16 N°14-48 BARRIO EL LIMONAR**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **159,30** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble que hace parte de uno de mayor extensión registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-3400** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-3400, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese a los demandados y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: BEBERLY OTERO SANDOVAL Y CARLOS ARTURO TOMBE MUELAS
Demandados: URIEL GARCIA MUÑOZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00137-00 (PI. 9375).

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados URIEL GARCIA MUÑOZ, HERNAN GARCIA MUÑOZ, MARIO GARCIA MUÑOZ, MARIA ESTHER TELLO DE GARCIA, FELIPE MAYA, JENNIFER ALEJANDRA HERRERA VILLAMIZAR, HECTOR FABIO HERRERA VILLAMIZAR, JUAN DAVID PALACIO RAMIREZ, MARTHA CECILIA BONILLA GALARZA, PATRICIA JULIANA BONILLA GALARZA, FRANCISCO JAVIER SARRIA, JORGE LUIS SARRIA, MERY VANESSA SARRIA ALOS, GUILLERMO IRNE COSME TAQUINAS, JOSE DAVID OTERO SANDOVAL, MARIA RENE ZAPATA VIAFARA, JOSE ALEJANDRO GARCIA TELLO, EDUARDO MOLINA VASQUEZ, GLADIS OMAIRA MORENO BETANCOURT, YESID SARRIA GUERRERO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7º del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las

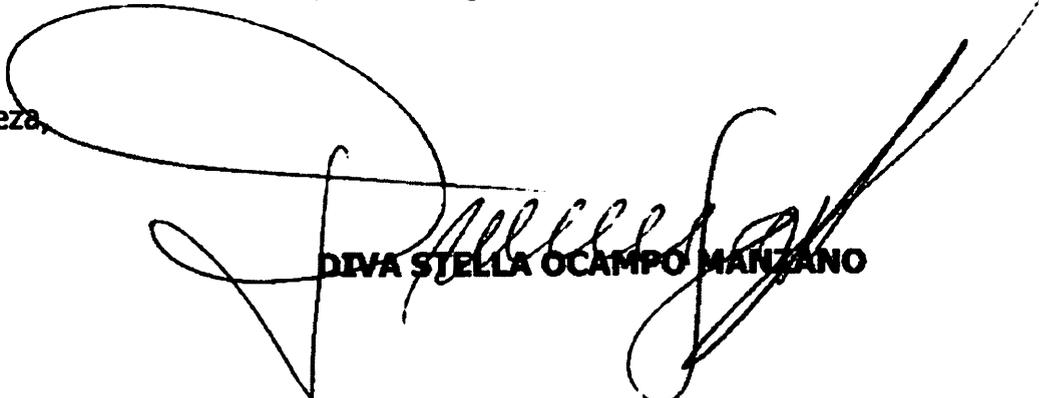
Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: BEBERLY OTERO SANDOVAL Y CARLOS ARTURO TOMBE MUELAS
Demandados: URIEL GARCIA MUÑOZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00137-00 (PI. 9375).

manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. OMAR FERNANDO FLOREZ RIOS, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°087

FECHA: 28 DE JUNIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°068

Correspondió por reparto a éste Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P. incoada por JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra CAMILO ALBERTO HINCAPIE CADAVID.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por CAMILO ALBERTO HINCAPIE CADAVID, por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$48.000.000.00) a favor del demandante JUAN DAVID OROZCO ZAPATA.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación Letra de cambio por valor de \$48.000.000.00, con fecha de vencimiento el día 10 de Abril de 2021.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra CAMILO ALBERTO HINCAPIE CADAVID, a favor de JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio. 2.- Por los intereses moratorios desde el 11 de Abril de 2021, a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, hasta su pago total. 3.- Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o

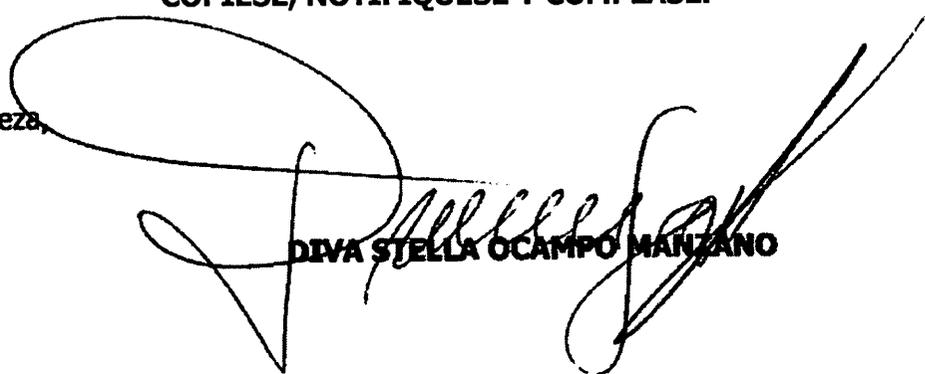
perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

TERCERO. En CUADERNO separado se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, las cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar (Arts. 430, 431 y 442 del C.G.P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00140-00 PARTIDA 9378

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°087

FECHA: 28 DE JUNIO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**